

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 10 de junio de 2023 se requirió a la parte actora para que presentara los documentos requeridos por la DIAN, esto es, CERTIFICADO DE REGISTRADURIA de la cédula de ciudadanía del causante ALBERTO PALACÍO SANCHEZ, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días, 14,15,16,17,21,22,23,24,28,29,30 de junio, de 2022, 01,05,06,07,08,11,12,13,14,15,18,19,21,22,25,26,27,28, y 29 de julio de 2022.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 18 de enero de 2023

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 021  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Alberto Palacio Sánchez  
Solicitante: Emilse Palacio Ríos y otros  
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SUCESIÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*  
**1.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)*”

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de presentar los documentos requeridos por la DIAN, esto es, CERTIFICADO DE REGISTRADURIA de la cédula de ciudadanía del causante ALBERTO PALACÍO SÁNCHEZ, en un término de 30 días, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 04  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de enero de 2023.

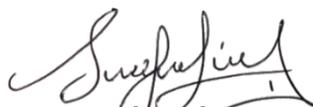


**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, informando que la apoderada judicial de la señora Gladys Vega Amana presentó observaciones respecto de las cuentas finales presentadas por el secuestre designado; así mismo, el partidor Dr. Clímaco Lobo Lobo en memorial que antecede coadyuvó dicho escrito

De otra parte, se informa que el secuestre Ramiro Quintero Medilla allegó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de enero del 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	020
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Delfina Vega Anama
Demandados:	María Rosa Anama de Vega
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00056-00

Dentro del término de traslado de las cuentas finales presentadas por el secuestre designado Ramiro Quintero Medina la Dra. Emperatriz Mejía de Mejía en calidad de apoderada judicial de la señora Gladys Vega Amana presentó objeciones al respecto, las cuales fueron coadyuvadas por el partidor Dr. Clímaco Lobo Lobo.

Al respecto, debe decirse que una vez analizadas las objeciones presentadas por ambas partes, se evidenció que las mismas no son claras ni detalladas, toda vez que no se especifica no se explica claramente las razones de desacuerdo y no se hace una estimación precisa de cada una de ellas, es decir, no se indicó el valor que se considera debió haber sido reportado por el secuestre.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes para en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, presenten nuevamente las objeciones de conformidad con el numeral 3 del artículo 500 del C.G.P. Lo anterior, con el fin de dar inicio al correspondiente trámite incidental y las sanciones de Ley que ordena la norma en cita.

Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre Ramiro Quintero Medina visible en archivo PDF No. 083 del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 04  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de enero de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión Intestada, informando que el señor Oscar Murillo Morales a través de abogado de oficio solicitó sea reconocido como heredero de la causante María Blasina Morales Martínez.

Así mismo, se informa que el extremo activo allegó constancia de entrega de la citación para la notificación personal de los señores Oscar Murillo Morales y Albeiro Ayala Morales. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de enero de 2023.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	022
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	María Blasina Morales Martínez
Solicitantes:	Rosa Elena Ayala Morales y Otra.
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00199-00

Se observa en archivo PDF No. 014 del expediente digital que el señor Oscar Murillo Morales a través de abogado de oficio solicitó sea reconocido como heredero de la causante María Blasina Morales Martínez, y para el efecto aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento, en el cual se evidencia que es hijo de la causante Morales Martínez.

Establece el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. (...)”*

Entonces, como quiera que el señor Oscar Murillo Morales acreditó la calidad de hijo de la causante, observándose para el efecto, la respectiva copia auténtica del registro civil de nacimiento, se le reconocerá a éste su calidad de interesado en el presente trámite de conformidad con las reglas 1ª y 3 del artículo 491 del C.G.P., además de entenderse que acepta la herencia con beneficio de inventario, tal y como indica el numeral 4 del artículo 488 ídem.

De otro lado, se ordena a la parte actora rehacer la notificación personal del señor Albeiro Ayala Morales, teniendo en cuenta que se evidenció que en la comunicación enviada no se le especificó de manera clara lo consignado en el numeral cuarto del auto que declaró abierto y radicado el presente trámite de sucesión, esto es, “CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los herederos determinados ALBEIRO AYALA MORALES Y OSCAR MURILLO MORALES, aportando documento que acredite su calidad de herederos, a efectos de lo dispuesto en el art. 492 C.G.P., esto es, informar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.”

Finalmente, se requiere a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de informar si la causante ostentaba la calidad de asalariada o pensionada, para lo cual allegar, según sea el caso, el certificado de ingresos y retención de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión.

Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con las cargas procesales impuestas dentro del término de (30) días, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 004  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 19 de enero de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**